

Un ejemplo de uso equívoco del concepto "especial"; por la jurisprudencia: La definición de "especial"; desde la frontera de la responsabilidad penal adolescente.

Carrasco Jiménez, Edison.

Cita:

Carrasco Jiménez, Edison (2019). *Un ejemplo de uso equívoco del concepto "especial"; por la jurisprudencia: La definición de "especial"; desde la frontera de la responsabilidad penal adolescente*. *Ius et Praxis*, 25 (3), 145-166.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/edisoncarrascojimenez/9>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pmAO/qn5>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. *Acta Académica* fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Trabajo recibido el 26 de octubre de 2018 y aprobado el 25 de junio de 2019

Un ejemplo de uso equívoco del concepto “especial” por la jurisprudencia: La definición de “especial” desde la frontera de la responsabilidad penal adolescente

AN EXAMPLE OF MISLEADING USE OF THE “SPECIAL” CONCEPT BY
JURISPRUDENCE: THE DEFINITION OF “SPECIAL” FROM THE BORDER OF
ADOLESCENT CRIMINAL RESPONSIBILITY

EDISON CARRASCO JIMÉNEZ*

RESUMEN

El presente artículo efectúa una revisión en la utilización actual del concepto “especial” en materia de responsabilidad penal adolescente, a fin de exponer el estado de ambigüedad existente en torno a su significado y, junto a ello, sus consecuencias negativas específicas en la interpretación doctrinal y jurisprudencial. Para ello, se expone, a través de un procedimiento de desambiguación, la existencia de tres significados distintos del término “especial”. Mediante un análisis del uso que realiza la doctrina mayoritaria y de los argumentos esgrimidos por la jurisprudencia nacional en diversos fallos, se verifica que estos significados no solo se confunden, sino que también se utiliza erradamente uno de dichos significados –esto es, el de “especialidad”– como sinónimo de exclusión de la regla general, aplicando este sentido para la llamada “especialidad” de la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente. De esta forma, dicho efecto es entendido como si lo dispuesto en la ley precitada excluyese la aplicación de cualquier otra ley, entre ellas la Ley N° 19.970, que “Crea el sistema nacional de registros de ADN”, para la situación del adolescente, argumento que sostiene la Corte Suprema en una serie de fallos que representan una tendencia definida.

ABSTRACT

This article reviews the current use of the “special” concept in the adolescent penal responsibility in order to expose the state of ambiguity surrounding its meaning and, along with this, its specifically negative consequences on the doctrinal and jurisprudential interpretation. For this, it is exposed through a disambiguation procedure, the existence of three different meanings of the term “special”. Through an analysis of its use, it is verified that these meanings are not only confused, but also, one wrongly used, that is, the “Specialty” as synonymous of exclusion on the general rule, applying this sense, for the so-called “specialty” of Law No. 20,084 on adolescent criminal responsibility. Thus, this effect is understood as if the provisions of the aforementioned Law exclude the application of any other law, including Law No. 19,970, which “Creates the

* Profesor investigador, Facultad de Derecho, Universidad de Las Américas, Chile. Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, España. Correo: ecarrasco@udla.cl

National System of DNA Records”, for the situation of the adolescent, an argument that the Supreme Court holds in a series of judgments that represents a definite trend.

PALABRAS CLAVE

Derecho penal adolescente, especialidad del derecho penal adolescente, uso equívoco del concepto “especial”, teoría general del derecho.

KEYWORDS

Adolescent penal law, specialty of adolescent penal law, equivocal use of the concept “special”, general theory of law.

1. Exposición del problema

Tanto la doctrina como la jurisprudencia chilena han utilizado normalmente el concepto “especial” para referirse a algunas particularidades de la legislación penal adolescente. Sin embargo, no todas las referencias utilizadas son precisas en su concepto, lo cual hace que se produzcan ciertos defectos y disfuncionalidades en la actividad decisoria del juez chileno.

Así se ha podido detectar que existe una tendencia jurisprudencial en Chile y de su Corte Suprema ante un caso típico que se ha venido repitiendo, y donde se ha rechazado sistemáticamente la aplicación al adolescente de leyes propias del régimen común o régimen de adultos, fundado dicho rechazo en una interpretación equivocada de la “especialidad” como significado, significado que se haría derivar supuesta e implícitamente de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, N° 20.084 (en adelante, LRPA).

Solo para ilustrar lo dicho se recurrirá a un ejemplo: el caso de la exclusión de la aplicación de la Ley N° 19.970, que “Crea el sistema nacional de registros de ADN” a la situación del adolescente, por no pertenecer, según el argumento jurisprudencial, al ámbito de la especialidad propio de la LRPA. Sin embargo, y a nuestro juicio, se ha hecho un uso equívoco del término “especial” para el caso, produciéndose así una metonimia jurídica –o, en los términos de Jakobson, el “eje sintagmático”¹–, cuestión que implica una sustitución de significados diferentes para el mismo término “especial”, con consecuencias jurídicas importantes. El objeto de mencionar la jurisprudencia relativa al tema no es referirse al problema de aplicación de la Ley N° 19.970 con relación a la Ley N° 20.084, sino solamente a cómo se ha utilizado el término “especial”.

Dicho uso equívoco se produce a nivel de la praxis judicial, con repercusión dentro de la narrativa de la sentencia, y por la doctrina en su narrativa académica. Los usos que para el término “especial” históricamente se han proporcionado por la cultura jurídica y que han sido utilizados dentro de la narrativa lógico-conceptual, en algunos casos como estos, se han trasvasiado a otros

¹ JAKOBSON (1981); JAKOBSON y HALLE (1974).

contextos totalmente diferentes, contaminando semánticamente los sentidos que originalmente fueron pensados para cada uso según su raíz. Lo expuesto aquí, y con este estudio particular, justamente apunta a esta contaminación y contagio semántico que existe en un caso muy puntual y específico y que sirve de prueba para la tesis general de que los significados originales y determinados de las raíces acuñadas por la cultura jurídica, se han ido disolviendo en el tiempo por un mal uso de sus significados, trayendo confusión en un campo donde la filosofía jurídica del lenguaje pretendía precisión.

Como puede advertirse, no es un problema de mera interpretación ni solo de hermenéutica, sino de aplicación judicial y como consecuencia de una interpretación judicial específica y determinada, que no se encuentra relacionada con un problema de aplicación de ley en el sentido clásico y relativo a los “términos de la ley”; esto es, a la parte correspondiente a la interpretación en derecho relativa al elemento gramatical y, por ende, a un término acuñado por la ley y a una hermenéutica desde la ley misma, sino, más bien, a la comprensión de un término dado desde fuera de la ley por la práctica del foro y por la doctrina, aunque, como se ve, siempre dentro del derecho. Es así un problema perteneciente a la semántica jurídica, esto es, visto desde dentro del derecho pero externo a la interpretación de la ley, y, por ende, correspondiente al uso que el derecho asigna a un término en su operación, como a aquella parte de la pragmática del derecho que se refiere al uso de un término o expresión en su práctica, pero con incidencias en la interpretación jurisprudencial².

Para dicho fin y para la investigación que se propone, se hace necesario proceder, en primer lugar, a determinar las tres raíces³ a las que se asocia normalmente, en la doctrina y en la jurisprudencia chilenas, el término “especial”. En segundo lugar y desde el ámbito jurídico, procederemos a un proceso de desambiguación del concepto “especial” en el derecho penal adolescente. Con este último objeto, se hará necesario: a) describir los significados que, en la legislación chilena, responden al concepto de “especial”, incluyendo dentro de estos significados aquel que surge de la legislación sobre responsabilidad penal adolescente; b) describir cómo utiliza la doctrina el concepto de “especial”. En tercer lugar, se analizará una “muestra” –en la nomenclatura cuantitativa– determinada de la jurisprudencia de la Corte Suprema que hace uso del concepto

² Véase, así, el “segundo” Wittgenstein y los siguientes trabajos: AKMAJIAN (2017); AUSTIN (1998); CARNAP (1959); GUASTINI (1999, 2016); HYLAND (2018); KALINOWSKI (2013); MONTAGUE (1974); PAWELEC (2017); ROSE y MCKINLEY (2017); SAMPSON (2017); SEARLE (1977, 1994, 2004); SELLAMI-BAKLOUTI y FONTAINE (2018); SHARIFIAN (2017); VIVAS (2018); WINTERS *et al.* (2017); WITTGENSTEIN (2017).

³ En cuanto al concepto “raíz”, SCHOPENHAUER (1981).

“especial” como base de su argumentación, mostrando los sentidos en que se ocupa dicho concepto en la jurisprudencia.

2. Procedimiento metodológico

Además de ser esta una investigación jurídica, y hacer uso por ello del denominado método dogmático⁴, se utilizarán ciertos procedimientos lingüísticos⁵ como el *procedimiento de desambiguación* o simplemente *desambiguación*.

Al concepto “ambigüedad”, raíz lingüística del vocablo anteriormente descrito (*desambiguación*), el Diccionario de la RAE lo define como “que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión” (1); “incierto, dudoso” (2).

Por ende, un proceso de desambiguación tendría por objeto discriminar el «significado» que un «significante» cualquiera sea expresado en una relación lingüística, lo que implica a su vez clarificar, la comprensión del sujeto social al intercambiar lenguaje dentro de la relación social. Tal desambiguación parte del presupuesto de que el lenguaje está condenado al fracaso de la ambigüedad. Para afirmar esto último, nos fundamos en la tesis de Lacan.

En efecto, Lacan, siguiendo los pasos de Saussure, entiende que el lenguaje es una construcción del ser humano y, por ende, una construcción social⁶, pero que, a la vez, es una contradicción en sí misma porque, por un lado, parece que permite la comunicación, pero a la vez la impide, en lo que Lacan consideraba un muro⁷, una incapacidad del hablar o del “fonema”⁸, una suerte de impotencia en el hablar “lo real”. Siendo así, el lenguaje particularmente es para el otro, en tanto es el otro al cual va dirigido el lenguaje, y para la formulación de la “demanda”, demanda cuyo contenido es el deseo del sujeto al otro⁹. Siendo así, nos adscribimos al lenguaje, en una suerte de “contrato de adhesión” respecto de aquél¹⁰.

Independientemente de ser una tesis lingüística –o de “lingüistería”, como la llamaba Lacan¹¹–, conforme a lo anterior, en el lenguaje solo nos encontramos,

⁴ ALCHOURRÓN y BULYGIN (1974); AROCENA *et al.* (2016); LARENZ (2010); QUECEDO y CASTAÑO (2006).

⁵ RUIZ (2007).

⁶ SAUSSURE *et al.* (2007).

⁷ LACAN (2011).

⁸ JAKOBSON y HALLE (1974).

⁹ LACAN (1981, 1999, 2011, 2013).

¹⁰ En contraposición a la llamada “gramática generativa” o “biolingüística” de Chomsky; a saber, CHOMSKY (1977, 1979, 1988, 1991, 1992, 1998, 1999, 2007).

¹¹ LACAN (2012).

lo que implica que siempre éste, cualquiera sea la construcción lingüística, contendrá ambigüedad, no por la construcción en sí misma, sino porque cualquier construcción, por precisa que quiera lograrse y por «inambigüa» que se pretenda, está condenada al fracaso, porque nunca será capaz de describir convenientemente la complejidad con la que el ser humano siente, vive y observa el mundo¹². El éxito del Wittgenstein de las *Investigaciones filosóficas* (y de *Los cuadernos azul y marrón*) es el fracaso del primer Wittgenstein, del *Tractatus Logico-Philosophicus*. Y ese fracaso, en general, es el reconocimiento del fracaso de la lengua humana en este mundo.

Por ende, en la contextualización del lenguaje en derecho, más aún, abunda la ambigüedad. Dentro de este marco, el lenguaje completo, sin distinción de términos, palabras o conceptos, trae de la mano la ambigüedad. Por ende, es un absurdo completo hacer distinciones de “vaguedad” y “ambigüedad”, como lo hacen algunos autores en derecho¹³.

3. Triple raíz del concepto “especial” en el Código Civil chileno

3.1. El concepto dogmático de “especial” conforme a los arts. 4° y 13 del Código Civil chileno

Fundamentados en un trabajo anterior, en el cual se habían discutido previamente algunas cuestiones que aquí señalaremos¹⁴, podemos decir que, a nivel dogmático-jurídico, se hace necesario establecer diferenciaciones entre el concepto de “especial” del art. 4° del Código Civil chileno vigente y aquel del art. 13 del mismo cuerpo legal, en el sentido de que el primero refiere el término “especiales” como sinónimo de “dedicación a una materia en específico y que por su particularidad se parcela para ser regulada con mayor precisión”¹⁵,

¹² Como Jean Baptiste Grenouille, para quien “el lenguaje corriente había resultado pronto escaso para designar todas aquellas cosas que había ido acumulando como conceptos olfativos”. SÜSKIND (2007), p. 31.

¹³ Confróntese con MORESO y VILAJOSANA (2004), p. 154. Recordemos que somos investigadores en derecho, no investigadores en lenguaje, y, por ello, entendemos que lo sensato es que se atienda a los que saben, para no solo aprender de ellos, sino también para derivar un fundamento metodológico desde donde mirar las otras disciplinas, diversas de las propias y particularísimas, del lenguaje. Porque los investigadores en derecho se entretienen con el lenguaje no significa que saben, así como de múltiples de otras materias (psicología para hablar de enfermedades psiquiátricas tanto en derecho civil como en derecho penal, la utilización de conceptos como “ideología”, ¡y millones más de etc.!).

¹⁴ CARRASCO (2014), pp. 253-276. Obviamente como este trabajo es fundamento necesario para las explicaciones aquí expuestas, es necesaria su cita, y que no refleja sino el estudio sistemático y en el tiempo que el propio autor ha trazado desde su inicio, lo cual es sinónimo de trabajo investigativo, concienzudo y proyectado en el tiempo.

¹⁵ CARRASCO (2014), p. 254.

esto es, la “especialización”, y el segundo, a la regla *lex specialis derogat legi generali*, que también llamamos “especialidad”. La “especialización”, así, sería una relación de preferencia de un cuerpo normativo sobre otro, pero que no implica la exclusión normativa por oposición, propia de la especialidad.

Siendo así, la especialidad tiene lugar solo entre las disposiciones de una misma ley cuando entre la disposición general y la disposición especial hay colisión, debiendo primar la disposición especial y con exclusión de la disposición general, según el art. 13 del Código Civil. De ahí que, la regla o criterio de especialidad, según nuestra legislación civil, implica que no existe especialidad entre leyes, entre cuerpos normativos completos; esto es, el que exista una ley que sea “especial” y que, por ende, implique la exclusión de otra ley o cuerpo normativo íntegro que pueda ser considerado como “general”.

3.2. Necesaria distinción: Relación de exclusión entre la especialidad y la supletoriedad

Igualmente, y según la investigación anteriormente citada¹⁶, según lo inferido del art. 4º del Código Civil, la *especialización* conviviría sin problemas con la supletoriedad de las leyes, cuestión que nunca es conciliable con la especialidad, que justamente supone la necesaria exclusión de la norma general.

En efecto, la supletoriedad es un índice de la inexistencia de cuerpos normativos o leyes especiales, en el sentido del significado que implica la especialidad. Dicho de otro modo, la existencia de supletoriedad en un cuerpo normativo hace imposible que dicho cuerpo normativo pueda ser considerado “especial” entendido en el significado de la especialidad, esto es, con exclusión completa de otro cuerpo normativo.

Esto es básicamente así por la incompatibilidad o repelencia en la relación supletoriedad/especialidad, debido a que, mientras la especialidad excluye todo tipo de integración normativa, la base de la supletoriedad es justamente dicha integración¹⁷.

Ejemplo de lo dicho, dentro de nuestra legislación, es el actual Decreto N° 174, que “Reglamenta programa fondo solidario de vivienda”, de 30 de

¹⁶ CARRASCO (2014), pp. 253-276.

¹⁷ Vergara señala que mientras la “autointegración, se opera dentro de un mismo sector del ordenamiento jurídico...”, la supletoriedad es heterointegración porque “se recurre a un ordenamiento distinto de aquél en que exista la laguna” [resaltado del autor]. VERGARA (2010), p. 35. Aunque en estricto rigor, el autor incurre en error de conceptos, puesto que mientras en la autointegración se habla de un mismo sector del ordenamiento, en la heterointegración se señala como recurriendo a un “ordenamiento distinto”, debiendo en puridad ser, un sector distinto del ordenamiento. Fuera de esta aclaración, la supletoriedad respondería a la idea de la integración.

septiembre de 2005, el cual señala, en su art. 4º inciso 6º, lo que sigue: “Las postulaciones para la Adquisición de Viviendas Construidas se regirán por las normas del Título XV de este Capítulo, y supletoriamente por las de los restantes Títulos de este Capítulo y las del Capítulo Preliminar, en todo aquello que no aparezca expresamente normado en el Título XV y siempre que aquéllas no se contrapongan con éstas”. Es claro cómo esta disposición reglamentaria se está refiriendo a la especialidad y, en relación con la supletoriedad, mientras existan normas (disposiciones, no cuerpos normativos) “especiales”, no existe supletoriedad posible.

4. Triple raíz del concepto de “especial” en la legislación penal adolescente

4.1. El concepto de “especial” en la legislación penal adolescente chilena

La Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN) añade un concepto diferente de “especial” de los que hemos señalado más atrás. Su Preámbulo ya registra dos significados: uno se refiere claramente a lo “especial” en cuanto especializado, que es el sentido ya expuesto en el art. 4º del Código Civil¹⁸; el otro es sinónimo de “singular o particular, que se diferencia de lo común o general”¹⁹. De ahí el señalamiento de “asistencia especial”²⁰, “protección especial”²¹, “cuidados especiales”²², “especial consideración”²³, “necesidades especiales”²⁴. Por ser “especial”, el trato es diferenciado y, por ello, para alguien que el derecho ha de considerar como “especial”, la legislación debe entonces ser igualmente “especial”.

De igual modo, instrumentos como las llamadas Reglas de Beijing hacen esta distinción conceptual²⁵.

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, N° 20.084, contiene los tres conceptos anteriores; esto es, el de “especialidad”, el de “especialización” y el de “especial”, como sinónimo de singular para su trato o de “diferenciación”.

¹⁸ “... en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados”. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 1989, Preámbulo, §9); art. 45, a) y b).

¹⁹ DICCIONARIO REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

²⁰ CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 1989, Preámbulo, §5; art. 20 N° 1.

²¹ CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 1989, §9.

²² CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 1989, §10; art. 23 N° 2.

²³ CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 1989, §11.

²⁴ CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 1989, art. 23 N° 3.

²⁵ Para “especial” como sinónimo de singular: “necesidades especiales”. Resolución N° 40/33 de la Asamblea General, de 1985, 6.1, “especial atención” (26.4); como sinónimo de “especializado”: “especialización policial” (12.1), “personal especializado” (22).

El primer significado de “especial”, esto es, la aplicación de la regla *lex specialis derogat legi generali*, es posible apreciarlo en el art. 1º inciso 3º, por incorporar una disposición normativa que hace aplicable la especialidad a cierta clase de delitos (faltas) para cierta franja etaria (adolescentes mayores de 16) y por ciertas infracciones penales determinadas (ciertas faltas del Código Penal y Ley N° 20.000). Igual significado se ofrece en el art. 4º respecto de los delitos sexuales entre adolescentes, ante el cual el término “especial” que ocupa el epígrafe del artículo en comentario (“Regla especial para delitos sexuales”) no puede ser más preciso. Y también, y sobre todo, el estatuto de sanciones penales de la Ley N° 20.084. En efecto, el art. 6º de la Ley N° 20.084 señala: “En *sustitución* de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley *sólo se les aplicará* la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes” [el resaltado es nuestro]. Ello claramente significa que el estatuto de penas de la Ley N° 20.084 excluye a cualquier otro estatuto de todo modo y sin excepción.

El segundo significado de “especial”, esto es, el de especialización (del art. 4º Código Civil), se correspondería con las disposiciones normativas relativas a la especialización del personal sobre la materia adolescentes infractores (art. 17; párrafo 2º de la ley; art. 57; art. 69) y también al carácter preferente de la ley la regulación de la materia de adolescentes infractores, con la habitual cláusula de estilo acerca de la supletoriedad (art. 1º inciso 2º).

El tercer concepto –ello es, el de diferenciación– aparece en la ley, aunque sin estar asociado con el término de “especial”, específicamente en el art. 2º del cuerpo legal en comentario, el cual contiene la disposición sobre el interés superior del niño: “En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos. En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”²⁶. Como

²⁶ En idéntico sentido la Observación general N° 14, cuando lo refiere con la expresión “consideración primordial” (por ejemplo, “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (6, a)); “La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial” (14, b) y c)), como también se puede deducir del contexto (ejemplo, “el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados” (6, c)); “el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las

puede verse, el concepto que usualmente se usa en este mismo contexto de diferenciación sería el de “especial” –y sus derivaciones sintáctico-semánticas, como “especialidad”, “especializado”, etc.–, o bien, otros términos que se acercan a la misma idea.

Así, el campo semántico del concepto “especial” en la legislación sobre responsabilidad penal adolescente en Chile quedaría expresado en tres raíces o significados diferentes; a cada cual asignamos un término para diferenciarlos:

a) Como significado de “especial” en el sentido del art. 13 del Código Civil, regla *lex specialis derogat legi generali*. Especialidad.

b) Como significado de preferencia, en el sentido del art. 4º del Código Civil. Especializado, especialización.

c) Como significado de trato singular, en el sentido de la CDN y del art. 2º de la Ley N° 20.084. Diferenciación.

5. La apreciación del concepto “especial” en materia de responsabilidad penal adolescente por la doctrina nacional

La doctrina nacional, y en relación con los cuerpos normativos anteriores, se refiere a los tres significados ya vistos: en algunos casos, distinguiéndolos; en otros, confundiéndolos.

En general, al significado que calificamos como diferenciación la doctrina le ha atribuido diversos rótulos en el derecho penal adolescente, tales como “diversión”²⁷, “especial” o con características “especiales”²⁸, como “tratamiento diferenciado”²⁹, o como “principio de especialidad”³⁰ o de “naturaleza especial”³¹. En alguna doctrina se distingue nítidamente la especialidad de los otros significados. Dogmáticamente, algunos sitúan su fundamento en el término “especial” de la regla del art. 4º N° 4 del Pacto de San José de Costa Rica. Otros atribuyen

necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto” (3.32). NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, CRC/C/GC/14, de 2013. Igualmente por la doctrina, entendido el principio como transversal y en atención a las “necesidades particulares” del adolescente, RAVETLLAT y PINOCHET (2015), p. 930, y/o como énfasis puesto en la “satisfacción de los derechos del niño” y, por ende, en razón de su singularidad, GARRIDO (2013), p. 23.

²⁷ BUSTOS (2007), p. 25; GIMÉNEZ-SALINAS (1992).

²⁸ MALDONADO (2004), p. 122.

²⁹ DUCE (2009), p. 75.

³⁰ MALDONADO (2004), p. 118; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA (2005), p. 10; BELLOF (2007), p. 103; COUSO (2008), pp. 97-112; TIFFER (2008), p. 1; PALUMMO (2008), p. 7; DUCE (2009), p. 76; DUCE (2010), p. 282.; COUSO (2012), p. 150; DUCE y COUSO (2012), p. 2.

³¹ MALDONADO (2004), p. 118.

a la especialidad prescripciones tales como la prohibición de pena de muerte para los menores de 18 años y como la separación penitenciaria que establece el art. 5º N° 4 del cuerpo normativo citado³². Respecto de ambos casos, es entendido por esta doctrina que dichas disposiciones han de ser aplicadas con exclusión absoluta de la norma general.

Otro sector de la doctrina entiende el concepto especial como especialidad al hablar de las penas de la Ley N° 20.084³³, aunque también llama “especiales” a las normas de determinación de pena y del derecho penitenciario en términos equivalentes a las normas sobre las penas de la Ley N° 20.084, con lo cual confunde aquí los significados³⁴.

Duce refiere lo que él denomina como “principio de especialidad” a la “idea de que el juzgamiento a jóvenes infractores debe ser *especializado*”, lo que se traduciría en un “derecho a un tratamiento *especial* en el juzgamiento por infracciones a la ley penal de los niños y jóvenes respecto de los adultos” [el resaltado es nuestro]. Las circunstancias personales de los jóvenes fundamentarían que se otorgasen garantías extras; que sean juzgados por tribunales “especializados”, lo que llevaría a reforzar las garantías procesales; y que se visualizara este tratamiento en el derecho procesal general³⁵.

Couso, partiendo desde la misma premisa anterior, esto es, del denominado “principio de especialidad” –el cual, al igual que el autor anterior, usa tanto en solitario³⁶ como en conjunto con Duce³⁷–, expresa lo siguiente:

“... la *especialidad* del sistema penal de adolescentes se ve reflejada fundamentalmente en el *tipo de sanciones que puede imponerse* a los adolescentes, así como en su forma de cumplimiento y de controlarse su ejecución (...). Más aún, en lo que atañe a los presupuestos de la responsabilidad penal de adolescentes, esto es, los elementos que determinan la existencia de un injusto penal y la responsabilidad (culpabilidad) del autor, prácticamente *no hay reglas especiales* (salvo, acaso, la del art. 4º

³² AGUIRREZÁBAL *et al.* (2009), p. 142.

³³ Aguirrezábal, Lagos y Vargas hacen mención de que la resocialización se plasma en “las consecuencias jurídicas que se imponen –aunque se observe que faltan reglas para la apreciación *especial* de las conductas (delitos)–” [el resaltado es nuestro]. AGUIRREZÁBAL *et al.* (2009), p. 139.

³⁴ SANTIBÁÑEZ y ALARCÓN (2009), p. 2. También se confunde cuando se habla de “sistema de responsabilidad penal adolescente” como un régimen especial, en cuanto especialidad. Así, AGUIRREZÁBAL *et al.* (2009), pp. 137-159.

³⁵ DUCE (2009), pp. 75-76, DUCE (2010), pp. 280-340.

³⁶ COUSO (2012), pp. 149-173.

³⁷ DUCE y COUSO (2012), pp. 1-73.

de la LRPA, en relación con los delitos sexuales impropios, y las que se refieren a las faltas)”³⁸ [el resaltado es nuestro].

El denominado “principio de especialidad” por los autores engloba los tres significados, pero sin distinguir unos y otros, y al no hacer distinción dentro de este marco de significados, el término entra en una ambigüedad semántica para el que se requiere precisión .

Bustos, por su parte, comentando la LRPA, expresa que el derecho penal adolescente “no puede ser un control penal igual al del adulto ni tampoco una subespecie de éste, sino que ha de ser autónomo (...). Sin embargo, nuestra LRPA no sigue este planteamiento, con lo cual hay en ella una falla conceptual en su origen”³⁹. Según Bustos, esta falla conceptual consistiría en que la LRPA contiene una disposición como el art. 1º inciso 2º, que determina la supletoriedad de la LRPA. Además, el art. 22 LRPA hace aplicables las reglas de determinación de la pena de los adultos a los adolescentes. Señala Bustos que “lo único que, de alguna manera aparece recogido, aun cuando no cabalmente, es el *principio de diversión* o *diversidad* en las sanciones a aplicar por parte del Tribunal”⁴⁰ [el resaltado es nuestro].

Lo que se deduce de lo expresado por Bustos es posible reducirlo a cuatro puntos: qué no debiera ser la LRPA y qué debiera ser. Qué no debiera ser: un control penal igual o subespecie del de adulto. Qué debiera ser: un control penal autónomo. Por qué no lo es: por la existencia de la supletoriedad. Qué es lo único considerado por el autor un control penal autónomo: el estatuto de sanciones. Ello significa que Bustos no confunde la “especialidad” de la teoría del derecho con otras acepciones, ni tampoco vuelca el significado de aquella como contenido de estas últimas.

6. Tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema que utiliza como uno de sus argumentos principales el concepto de “especial” de la legislación penal adolescente

La jurisprudencia que constituye la muestra que aquí se va a analizar corresponde a cinco fallos de la Corte Suprema dictados en el curso del año 2012, resolviendo peticiones similares y pronunciándose sobre ellas con el mismo argumento, por lo que se podría decir que constituye ya una tendencia jurisprudencial hasta ahora uniforme de la Corte Suprema, en virtud de que no existen sentencias que se dirijan en otro sentido y las que acogen el sentido

³⁸ Couso (2008), p. 99.

³⁹ Bustos (2007), pp. 24-25.

⁴⁰ Bustos (2007), p. 26.

expresado lo hacen en iguales y similares términos, por lo que no cabe aumentar el número de sentencias.

Conforme a esta línea jurisprudencial, los tribunales inferiores se han apegado e invocado como fuente para denegar la toma de material genético del adolescente infractor –si no vinculante, al menos, y para ellos, con fuerza persuasiva institucional y judicial– aquellas dictadas por la Corte Suprema que se fundan en el mismo principio.

Tipo de recurso	Sentencia Corte Suprema		
	Rol N°	Fecha	Resolución
Recurso de apelación	2995-12	18.04.2012	Acoge recurso/Revoca sentencia
Recurso de apelación	5012-12	4.07.2012	Acoge recurso/Revoca sentencia
Recurso de apelación	5428-12	18.07.2012	Acoge recurso/Revoca sentencia
Recurso de nulidad	4760-12	31.07.2012	Acoge recurso/Invalida parte/Dicta sentencia reemplazo
Recurso de apelación	7793-12	23.10.2012	Acoge recurso/Revoca sentencia

El fallo que da origen a esta línea jurisprudencial surge de la interposición de un recurso de amparo por la defensa de un adolescente en contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, de 5 de enero de 2012, RIT N° 11-2009, en la que se habría ordenado la toma de muestra de material genético, en cumplimiento de lo que ordena el art. 17 de la Ley N° 19.970 y para la incorporación de la huella genética del imputado en el Registro de Condenados. Al conocer de ella, el tribunal *a quo* confirma la anterior sentencia, lo cual provocó la impetración de un recurso de apelación por la defensa y en contra de dicha sentencia, apelación que conoce la Corte Suprema como tribunal *ad quem*, en causa rol N° 2995-12, de sentencia de 18 de abril de 2012 y que falló este asunto concediendo la apelación y ordenando revocar la sentencia de primera instancia, dando así lugar a lo solicitado por el recurso de amparo interpuesto.

Tal sentencia básicamente se funda en tres argumentos:

- El fin de la pena en el sistema de responsabilidad penal adolescente, esto es, la reinserción social del adolescente, la cual se vería burlada al dar cumplimiento al mandato del art. 17 de la Ley N° 19.970, sobre la toma de muestra biológica para la conservación de la huella genética.

- El interés superior del niño, como expresión contraria al mandato de la ley anteriormente señalado.

- El carácter especial del estatuto penal del adolescente.

Sobre este último argumento se centrará el análisis. Para ello, se hace necesario reproducir los cuatro primeros considerandos del fallo que sostienen dicho argumento:

“1°.- Que la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley completamente distinto del régimen normativo anterior, el que como único elemento distintivo del estatuto de los adultos preveía un castigo de prisión disminuido. Lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que los niños infractores deberán ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la ley ya citada, en el que se dispone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

2°.- Que, los referidos criterios normativos son recogidos en la ley ya referida y generan un conjunto de derechos que legitiman la reacción penal. Se dispone, entonces, de normas penales especiales que sólo son aplicables a los jóvenes porque los medios punitivos y toda la actividad estatal ante el ilícito tienen en cuenta que ha de ejecutarse sin desatender el interés superior del niño, esto es –brevemente– sin afectar el desarrollo del menor. Lo anterior es directa consecuencia de haberse aceptado que los destinatarios de unas y otras normas, los adolescentes y los adultos, son distintos.

3°.- Que, consecuentemente, ha de aceptarse que estas últimas reglas conforman el subsistema penal aplicable a los adolescentes, que tienen el carácter de especiales, y que las comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria.

4°.- Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley N° 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente –esto es al estatuto penal especial–, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes”.

El resto de los fallos mencionados que se pronuncian sobre el asunto por vía de recurso de apelación prácticamente reproducen, en iguales términos, lo expresado por los considerandos de la sentencia citada.

Por su parte, sobre el tema en particular, el único fallo que promueve el conocimiento de la Corte Suprema, pero por la vía del recurso de nulidad, es la sentencia dictada en juicio causa rol N° 4760-12, de 31 de julio del 2012, y en contra de sentencia en procedimiento simplificado de 25 de abril de 2012, RIT N° 2338-11, del Juzgado de Garantía de La Calera.

Se funda en la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciándose por la defensa del adolescente en juicio la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, por habersele tomado muestra biológica para recoger la huella genética del adolescente condenado. Se señala en dicho recurso que no se dio lugar a un debate sobre la adopción de la medida por el tribunal recurrido, argumentando vulneración del art. 19 N° 3 inciso 6° de la Carta Fundamental y citando como apoyo la sentencia de la misma Corte Suprema anteriormente citada (rol N° 2995-12), que resolvió en apelación revocar la sentencia del tribunal *a quo* y conceder el amparo interpuesto por la defensa, denegando la toma de la muestra. La línea argumental de este recurso ocupa, sin ambages, los mismos argumentos ya esgrimidos por la misma Corte al acoger las apelaciones antes expresadas.

Centrémonos, así, en la revisión de los argumentos expuestos por la Corte Suprema, que podemos desglosar de la manera siguiente:

a) Que la Ley N° 20.084 inequívocamente estableció un subsistema penal especial en favor de los adolescentes infractores de ley.

b) Que lo anterior es consecuencia del artículo 40.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, lo que encuentra reconocimiento legal en el artículo 2° de la Ley N° 20.084.

c) La existencia de “normas penales especiales que solo son aplicables a los jóvenes”, porque la acción punitiva del Estado debe ejecutarse sin desatender el interés superior del niño.

d) Que estas “reglas conforman el subsistema penal aplicable a los adolescentes, que tienen el carácter de especiales, y que las comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria”.

e) Que la Ley N° 19.970 es anterior a la Ley N° 20.084, que, como especial, no es aplicable a ella⁴¹.

⁴¹ No nos referiremos a este argumento en el cuerpo del texto, por no incidir directamente con el objeto de la investigación, y, además, por estar orientado hacia otra cosa. En efecto, y para aclarar el punto, este argumento de la sentencia lo entendemos no como la aplicación de lo que Bobbio llama el criterio cronológico, sino más bien al argumento de que, como aparece con posterioridad la Ley N° 20.084 a la Ley N° 19.970, el legislador de la época no la tenía en mente, como para excluirla de dicho estatuto, y por ello no se menciona como excluida. Pero dicho argumento tiene dos falencias: primero, parte de un supuesto, de una hipótesis, si se quiere, pero no de una realidad normativa; segundo, si el legislador penal adolescente hubiese buscado excluirla, así lo habría hecho, a través de

Básicamente, el argumento central de la sentencia es que, como la legislación penal adolescente es especial, excluye la aplicación de la Ley N° 19.970 y, de forma secundaria y derivada, se recurre al criterio cronológico para rechazar la aplicación de la ley precitada. En el primer caso, no existe un uso unívoco del concepto de especial, por lo que se confunde su significado.

Conclusión

A partir de la inferencia dogmática es relativamente claro que la legislación civil distingue una doble raíz del concepto de “especial”, a la que la legislación sobre responsabilidad penal adolescente añade un tercer significado: el de diferenciación.

Pero se ha podido apreciar cómo tanto la doctrina –salvo la opinión de Bustos– como la jurisprudencia nacional tienden a confundir los significados, sobre todo al tomar el significado de especialidad por el de especialización y diferenciación. La triple raíz del concepto “especial” en el derecho penal adolescente se encuentra, así, en un estado de completa ambigüedad.

Bustos establece, a nuestro juicio, una correcta inferencia, ya que diferencia un control penal, que es una subespecie, de otro, que es autónomo. En el fondo y si tuviera que hacerse la distinción de conceptos, Bustos *de lege ferenda* esperaría una ley penal adolescente que fuere excluyente de otros controles penales y normativos, y, con ello, reclama la especialidad. Pero lo que el autor además aprecia es que la supletoriedad ya es un instituto inconciliable con la idea de autonomía de un control penal: la Ley N° 20.084 no es un control penal autónomo, por disponer, entre otras cosas, de la supletoriedad. Solo habría especialidad en materia de penas.

Pero, por desgracia, no es esta idea la recogida ni por el resto de la doctrina nacional ni por la jurisprudencia de la Corte Suprema estudiada, sino aquella otra que confunde la triple raíz del concepto “especial”.

En efecto, y como ya fue posible visualizar, en primer lugar la Corte considera la legislación de la responsabilidad penal adolescente como un “subsistema”. La idea de subsistema se puede perfectamente asemejar a lo que Bustos denominó como “subespecie”. Sin embargo, el autor contrapone lo que es “subespecie” a un control autónomo que debiera ser la legislación de responsabilidad penal adolescente. En cambio, la Corte Suprema coloca en un mismo nivel de significados el “subsistema” con lo “especial” en su raíz de especialidad. Es decir, es la idea totalmente contraria a la planteada por Bustos. Y esta oposición

una norma en la propia Ley N° 20.084 y/o una enmienda y agregado a la Ley N° 19.970, en orden a excluir a los adolescentes de su aplicación.

lamentablemente riñe con una estricta y correcta lógica, y con un buen entendimiento de los sistemas: algo que pertenece como subsistema a un sistema mayor no lo excluye; por el contrario, lo incluye, debido a características propias de los sistemas y sus subsistemas, tales como la recursividad, los niveles de complejidad y la sinergia⁴².

En segundo lugar, le atribuye a la legislación doméstica sobre responsabilidad penal adolescente un carácter excluyente de la legislación común y utiliza como argumento para ello el que dicha legislación es “especial”; es decir, le atribuye el carácter de especialidad, no obstante que aquélla es, a lo más, especializada y diferenciada, y en el único punto en que la Ley N° 20.084 tiene especialidad, es, como ya se dijo, en las faltas (art. 1, inc. 3°), en los delitos sexuales cometidos por adolescentes (art. 4°) y en el estatuto de penas, con exclusión de las reglas sobre determinación de las penas.

Ahora bien, tal estado de ambigüedad, que podría no ser más que una mera confusión sin consecuencias, la verdad es que no lo es. Y no lo es porque, al referirse al estatuto de la responsabilidad penal adolescente en Chile como “especial” y al no precisar con qué significado se usa, se abre la posibilidad de transferir el significado de especialidad a los de especialización y diferenciación, y, por ende, los efectos de la regla *lex specialis derogat legi generali* al estatuto completo de la responsabilidad penal en Chile, como si en la realidad normativa el estatuto señalado excluyese totalmente cualquier otra legislación, cosa que no es así, entre otras razones por contemplar la Ley N° 20.084 la supletoriedad. Y es justamente esta idea ambigua la que toma como referencia e inferencia la Corte Suprema en las sentencias citadas para excluir la aplicación de la Ley N° 19.970. Esta última es, probablemente, la consecuencia más importante y, a la vez, más negativa, ya que, por un uso equívoco del concepto “especial”, en el que se trasvasija y transfiere un contenido significativo a otro, se hace exclusión de leyes que podrían no necesariamente ser desechadas en su aplicación a la responsabilidad penal adolescente o no, al menos, por este argumento.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, Maite; LAGOS CARRASCO, Gladys, y VARGAS PINTO, Tatiana (2009): “Responsabilidad penal juvenil: Hacia una ‘justicia individualizada’”, en: *Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile* (Vol. XXII, N° 2), pp. 137-159.
- AKMAJIAN, Adrian (2017): *Linguistics: An Introduction to Language and Communication*, Seventh edition (Cambridge, The MIT Press).

⁴² BERTALANFFY (1989), p. 331; ARNOLD y OSORIO (1998), pp. 40-49; JOHANSEN (2004), p. 59.

- ALCHOURRÓN, Carlos, y BULYGIN, Eugenio (1974): *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires, Astrea).
- ARNOLD-CATHALIFAUD, Marcelo, y OSORIO OSORIO, Francisco (1998): “Introducción a los conceptos básicos de la teoría general de sistemas”, en: *Revista Cinta de Moebio*, Facultad de Cs. Sociales-Universidad de Chile (Nº 3), pp. 40-49.
- AROCENA, Gustavo; BALCARCE, Fabián, y CESANO, José (2016): *Metodología de las ciencias penales* (Buenos Aires, B de F).
- AUSTIN, John L. (1998): *Cómo hacer cosas con palabras: Palabras y acciones* (Traducc. Ursom, Barcelona, Paidós).
- BELLOF, Mary (2007): “Luces y sombras de la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Condición jurídica y derechos humanos del niño”, en: *Justicia y Derechos del Niño*, Unicef (Nº 9), pp. 49-124.
- BERTALANFFY, Ludwig (1989): *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones* (Traducc. Juan Almela, México D.F., Fondo de Cultura Económica).
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2007): *El derecho penal del niño-adolescente* (Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- CARNAP, Rudolf (1959): *Introduction to Semantics and Formalization of Logic* (Harvard, Harvard University Press).
- CARRASCO JIMÉNEZ, Edison (2014): “El concepto «especial» en el Código Civil: Diferencias de significación entre el artículo 4º y el artículo 13”, en: *Revista Ius et Praxis* (Vol. 20, Nº 1), pp. 253-276.
- COUSO SALAS, Jaime (2008): “Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal penal de adolescentes: El caso de la ley chilena”, en: *Justicia y Derechos del Niño*, Unicef (Nº 10), pp. 97-112.
- _____ (2012): “Los adolescentes ante el derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva”, en: *Revista de Derecho, Universidad Austral de Valdivia* (Vol. XXV, Nº 1), pp. 149-173.
- CHOMSKY, Noam (1999): *Aspectos de la teoría de la sintaxis* (Barcelona, Gedisa Editorial).
- _____ (1977): *El lenguaje y el entendimiento* (Madrid, Seix Barral).
- _____ (1992): *El lenguaje y los problemas del conocimiento: Conferencias de Managua*, 2º edición (Madrid, Visor).
- _____ (2007): *Estructuras sintácticas* (Traducc. Carlos Peregrín Otero, México D.F., Siglo Veintiuno).
- _____ (1988): *La nueva sintaxis: Teoría de la reacción y el ligamiento* (Barcelona, Ediciones Paidós).

- _____ (1991): *Lingüística cartesiana: Un capítulo de la historia del pensamiento racionalista* (Traducc. Enrique Wulff, Madrid, Gredos).
- _____ (1979): *Sintáctica y semántica en la gramática generativa*, 1ª edición (México D.F., Siglo Veintiuno).
- _____ (1998): *Una aproximación naturalista a la mente y al lenguaje* (Barcelona, Prensa Ibérica).
- DUCE JULIO, Mauricio (2009): "El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil", en: *Revista Ius et Praxis* (Nº 1), pp. 73-120.
- _____ (2010): "El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el nuevo proceso penal juvenil chileno", en: *Revista Electrónica Política Criminal* (Vol. 5, Nº 10), pp. 280-340.
- _____ (2012): "El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado", en: *Revista Electrónica Política Criminal* (Vol. 7, Nº 13), pp. 1-73.
- GARRIDO ÁLVAREZ, Ricardo (2013): "El interés superior del niño y el razonamiento jurídico", en: *Revista Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho* (Nº 7), pp. 115-147.
- GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, Esther (1992): "La justicia de menores en el siglo XX. Una gran incógnita", en: Bustos, Juan (dir.), *Un derecho penal del menor* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur).
- GUASTINI, Riccardo (1999): *Estudios sobre la interpretación jurídica* (Traducc. Mariana Gascón y Miguel Carbonell, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México).
- _____ (2016): *Sintaxis del derecho* (Traducc. Álvaro Núñez Vaquero et al., Madrid, Marcial Pons).
- HYLAND, Ken (2018): *The Essential Hyland Studies in Applied Linguistics* (London, Bloomsbury AcademicSt).
- JIMÉNEZ RUIZ, Juan Luis (2007): *Metodología de la investigación lingüística* (Alicante, Servicio de Publicaciones).
- JAKOBSON, Roman (1981): *Lingüística, poética, tiempo: Conversaciones con Kristina Pomorska* (Traducc. Krystina Pomorska, Barcelona, Crítica).
- JAKOBSON, Roman, y HALLE, Morris (1974): *Fundamentos del lenguaje* (Madrid, Ayuso).
- JOHANSEN, Oscar (2004): *Introducción a la teoría general de sistemas* (México, D.F., Editorial Limusa, Noriega editores).

- KALINOWSKI, Georges (2013): “Acerca de la semántica del lenguaje del derecho”, en: *Revista de la Universidad de Mendoza* (Nº 14).
- LACAN, Jacques (2013): *Escritos* (Traducc. Tomás Segovia et al., Madrid, Biblioteca Nueva).
- _____ (2011): *Je parle aux murs* (París, Le Seuil).
- _____ (2012): *Otros escritos* (Traducc. Graciela Esperanza, Buenos Aires, Paidós).
- _____ (1981): *Seminario III: La psicosis* (Traducc. Jacques-Alain Miller, Buenos Aires, Paidós).
- _____ (1999): *Seminario IV: Los cuatro conceptos fundamentales del psicoanálisis: 1964* (Traducc. Jacques-Alain Miller, Buenos Aires, Paidós).
- LARENZ, Karl (2010): *Metodología de la ciencia del derecho* (Barcelona, Ariel).
- MALDONADO FUENTES, FRANCISCO (2004): “La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescente. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado”, en: *Justicia y Derechos del Niño*, Unicef (Nº 6), pp. 103-155.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA (2005): “Derechos del Niño. Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estándares mínimos de derechos humanos para una nueva Ley de Justicia Penal Juvenil”. Disponible en: http://www.jus.gob.ar/media/1129121/21-dhpn-estandares_minimos.pdf [visitado el 28.06.2018].
- MONTAGUE, Richard (1974): *Formal philosophy; selected papers of Richard Montague* (New Haven, Yale University Press).
- MORESO, José Juan, y VILAJOSANA, Josep María (2004): *Introducción a la teoría del derecho* (Madrid, Marcial Pons).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, CRC/C/GC/14 (29 de mayo de 2013). Disponible en http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf [visitado el 28.06.2018].
- PALUMMO, Javier (2008): “La competencia judicial en los procesos de amparo por acceso a la información. Referida a políticas públicas de infancia y adolescencia”, en: *Revista Electrónica Aportes Andinos, Derechos Humanos y Políticas Públicas* (Nº 21), pp. 1-9.
- PAWELEC, Andrzej (2017): “A Human Face of Cognitive Linguistics”, en: *Studia Linguistica Universitatis Iagellonicae Cracoviensis* (Vol. 134, Nº 3), pp. 265-272.

- QUECEDO, Rosario, y CASTAÑO, Carlos (2006): "Introducción a la metodología de investigación cualitativa", en: *Revista de Psicodidáctica* (Vol. 14, N° 2), pp. 5-39.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014): "Diccionario de la lengua española". Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=especial> [visitado el 28.06.2018].
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, y PINOCHET OLAVE, Ruperto (2015): "El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 42, N° 3), pp. 903-34.
- ROSE, Heath, y MCKINLEY, Jim (2017): *Doing Research in Applied Linguistics: Realities, Dilemmas and Solutions* (New York, Routledge).
- SAMPSON, Geoffrey (2017): *The Linguistics Delusion* (Bristol, Equinox).
- SANTIBÁÑEZ, María Elena, y ALARCÓN, Claudia (2009): "Análisis crítico de la aplicación práctica de la ley de responsabilidad penal juvenil y propuestas de mejoramiento", en: *Temas de la Agenda Pública*, Dirección de asuntos públicos, Pontificia Universidad Católica de Chile (Año 4, N° 27), pp. 1-12.
- SAUSSURE, Ferdinand *et al.* (2007): *Curso de lingüística general* (Buenos Aires, Losada).
- SCHOPENHAUER, Arthur (1981): *Sobre la cuádruple raíz del principio de razón suficiente* (Traducc. Leopoldo Eulogio Palacios, Madrid, Gredos).
- SEARLE, John R. (1994): *Actos de habla: Ensayo de filosofía del lenguaje* (Madrid, Cambridge University Press).
- _____ (2004): *Mente, lenguaje y sociedad: La filosofía en el mundo real* (Traducc. Jesús Alborés, Madrid, Alianza).
- _____ (1977): *¿Qué es un acto de habla?* (Traducc. Luis MI Valdés Villanueva, Valencia, Revista Teorema).
- SELLAMI-BAKLOUTI, Akila, y FONTAINE, Lise (2018): *Perspectives from Systemic Functional Linguistics* (New York, Routledge).
- SHARIFIAN, Farzad (2017): *Cultural Linguistics: Cultural Conceptualisations and Language* (Philadelphia, John Benjamins Publishing Company).
- SÜSKIND, Patrick (2007): *El perfume: Historia de un asesino* (Traducc. Pilar Giral, Barcelona, Seix Barral).
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos (2008): "Décimo tercer aniversario de la ley penal juvenil de El Salvador y diez años de justicia penal juvenil en Costa Rica", en: *Justicia y Derechos del Niño*, Unicef (N° 10), pp. 135-146.

- VERGARA BLANCO, Alejandro (2010): *El Derecho Administrativo como sistema autónomo. El mito del Código Civil como “Derecho Común”* (Santiago, Editorial Abeledo Perrot, LegalPublishing).
- WINTERS, Margaret E., et al. (2017): “Psycho-historical linguistics: its context and potential”, en: Cambridge Core (Vol. 21, N° 2), pp. 413-421.
- WITTGENSTEIN, Ludwig (2017): *Investigaciones filosóficas* (Traducc. Jesús Padilla Gálvez, Madrid, Trotta).
- ZULUAGA VIVAS, Sofía (2018): “La pragmática como metodología en los estudios jurídicos”, en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* (Vol. 47, N° 127), pp. 429-445.

NORMAS JURIDICAS CITADAS

- Código Civil de Chile.
- Código Procesal Penal de Chile.
- Constitución Política de la República de Chile.
- Convención de los Derechos del Niño de 1989.
- Decreto N° 174 de 2005, Diario Oficial, 30 de septiembre de 2005.
- Ley N° 19.970, Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, Diario Oficial, 6 de octubre de 2004.
- Ley N° 20.000, Sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Diario Oficial, 16 de febrero de 2005.
- Ley N° 20.084, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, Diario Oficial, 7 de diciembre del 2005.
- Pacto de San José de Costa Rica de 1969.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 1985.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Ministerio Público contra Ramos Pino (2012): Corte Suprema 18 de abril de 2012 (Recurso de amparo) en: Base de datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- Ministerio Público contra Fuentes Campos, Manosalva Hormazábal (2012): Corte Suprema 4 de julio de 2012 (Recurso de amparo) en: Base de datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Ministerio Público contra Muñoz Miranda (2012): Corte Suprema 18 de julio de 2012 (Recurso de amparo) en: Base de datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Ministerio Público contra Vilches Cabrera (2012): Corte Suprema 31 de julio de 2012 (Recurso de nulidad) en: Base de datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Ministerio Público contra Riquelme Jiménez (2012): Corte Suprema 23 de octubre de 2012 (Recurso de amparo) en: Base de datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.